

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de agosto de dos mil veintidós.

Visto:

En folio 1, don Patricio Andres Torres Salinas, abogado, Defensor Penal Público, en representación de **José Ricardo Neira Alvarado**, deduce recurso de amparo contra el **Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo** y en contra del **Hospital Psiquiátrico El Salvador**, toda vez que estos se han negado administrativamente al traslado ordenado por el Juzgado de Garantía de Calera de su representado, colocándolo en lista de espera, situación que vulnera gravemente su seguridad personal.

Refiere que el amparado fue requerido en procedimiento simplificado en causa RIT 130-2017 del Juzgado de Garantía de La Calera, con fecha 29 de junio de 2017 por hechos que habrían ocurrido el día 25 de enero de ese año, constitutivos de los delitos de daños y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, en perjuicio de su madre. Con fecha 17 de agosto de 2017 el Juzgado de Garantía de La Calera decretó la suspensión del procedimiento por enajenación mental, ordenando la confección de los informes psiquiátricos por parte del Servicio Médico Legal. Indica que en causa RIT 926-2020, del mismo tribunal, el amparado fue formalizado con fecha 01 de mayo de 2020, por hechos ocurridos el día 30 de abril de 2020, calificados por el Ministerio Público como tráfico ilícito de estupefacientes de pequeñas cantidades del artículo 4 de la Ley 20.000 y porte de arma blanca. Por resolución de 13 de agosto de 2020 se decretó la suspensión del procedimiento por enajenación mental, ordenando la elaboración de los informes psiquiátricos por el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo. Con fecha 07 de mayo de 2022, el tribunal decretó la internación provisional del amparado en ambas causas, disponiendo su ingreso al módulo N°117 del Complejo Penitenciario de Valparaíso, a la espera de la pericia psiquiátrica del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel. Refiere que se pidió una audiencia de cautela de garantías para revisar la falta de respuesta de dichas instituciones, ya que, el interno fue ingresado el día 11 de julio pasado al módulo 108 del Complejo Penitenciario de Valparaíso, oficiando a ambas instituciones para la práctica del informe y para su ingreso al módulo N°117. El día 21 de julio de 2022, el Hospital Psiquiátrico Phillippe Pinel informó al Juzgado de Garantía de La Calera que el imputado ingresó a lista de espera, correspondiéndole el lugar N°32 del listado. Por su parte, con fecha 27 de julio del 2022, el Hospital Psiquiátrico El Salvador, informa que la Unidad de Psiquiatría Forense ubicada en el módulo N° 117 del Complejo Penitenciario de Valparaíso, no cuenta por el momento con camas disponibles para realizar el ingreso solicitado, quedando el usuario en lista de espera N° 35.

Señala el recurrente, que el interno aún se encuentra en el módulo N°108 de la Cárcel de Valparaíso, junto a la población penal, en una situación procesal incierta, vulnerando su seguridad personal y



lo ordenado por el Juez de Garantía y además lo preceptuado en el artículo 457 inciso. 2° del Código Procesal Penal, pues este es claro en prescribir que, en ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario

Pide tener por interpuesto recurso de amparo en favor de José Ricardo Neira Alvarado, en contra del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel De Putaendo y el Hospital Psiquiátrico El Salvador, y ordenar el traslado de su representado en el menor plazo posible o que se tomen todas las medidas que correspondan para dar cumplimiento al traslado a un centro asistencial y salvaguardar su seguridad personal.

En folio 4, reiterado en folio 6, se informa por parte del **Hospital Philippe Pinel** que en lo que respecta a los peritajes ordenados, el usuario no concurrió a las citaciones para los días 15 de diciembre de 2020, 17 de junio de 2021 y 04 de marzo de 2022, siendo citado para el día 30 de septiembre de 2022 y que con fecha 16 de mayo de 2022, se tomó conocimiento por parte del Juzgado de Garantía de La Calera de esta última citación, disponiendo que el amparado fuese notificado por Gendarmería y se pusiera al interno a disposición del Hospital para la práctica de la pericia. En cuanto al ingreso, señala que se encuentran en la imposibilidad material de recibir al usuario, ya que cuentan con 30 camas y el amparado se encuentra en el número 31 de la lista de espera. Advierte que de requerir atención psiquiátrica, de urgencia, el amparado puede ser trasladado al Servicio de Urgencia del Hospital, donde sería atendido de forma ambulatoria. Hace presente que el artículo 464 dispone que la medida de internación provisional ha de ser cumplida en un establecimiento asistencial. Solicita considerar lo expuesto y respetar la lista de espera, lo que va en protección de los pacientes cuya internación se ha pedido previamente.

En folio 5, se informa por el **Hospital Psiquiátrico El Salvador** que la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria ubicada en el módulo N°117 del Complejo Penitenciario de Valparaíso, no cuenta por el momento con camas disponibles para realizar el ingreso del amparado, quedando en lista de espera en el número 33 para ingresar y realizar las diligencias solicitadas.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Segundo: Que, si bien debe procurarse la internación en un establecimiento psiquiátrico, esta Il. Corte de Apelaciones no puede



disponer el ingreso inmediato del amparado a alguno de los recintos recurridos, pues ello significaría alterar la lista de espera que existe para tales efectos. Por lo anterior, entretanto la capacidad hospitalaria lo permita, el resguardo de los derechos del amparado y las condiciones para garantizar la seguridad del amparado, han de ser cumplidas por el Complejo Penitenciario de Valparaíso, pues a éste le corresponde la custodia de las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales, según lo dispone el artículo 3, letra e) de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Tercero: Que, de este modo, y tal como lo han indicado los hospitales Phillippe Pinnel de Putaendo y el Salvador de Valparaíso, a la fecha, dichos recintos no poseen la disponibilidad para poder cumplir con la internación decretada por el Juzgado de Garantía de La Calera en función de los recursos con que actualmente cuentan, situación que resulta imputable a la autoridad administrativa que está a cargo de la salud mental de la población, pero no es una situación particular de este caso, ni tampoco una que pueda resolverse por la vía de este amparo, por lo que se concluye que lo obrado por los recurridos no es ilegal, pues conforme a sus posibilidades y atribuciones han adoptado las medidas necesarias para el resguardo de la seguridad del amparado, lo que obliga a rechazar esta acción cautelar, tal como lo ha señalado esta Corte con anterioridad en el Rol N°483-2022.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor del imputado **José Ricardo Neira Alvarado** contra el **Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo** y en contra del **Hospital Psiquiátrico El Salvador**.

Sin perjuicio de lo resuelto, Gendarmería deberá adoptar las medidas que garanticen la atención médica que requiera el amparado de autos.

Comuníquese lo resuelto al Complejo Penitenciario de Valparaíso, al Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo, al Juzgado de Garantía de La Calera, al Hospital Del Salvador Valparaíso y al Alcaide del Complejo Penitenciario de Valparaíso.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y en su oportunidad, archívese.

N° Amparo-1482-2022.



En Valparaíso, seis de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Mario Rene Gomez M. y los Ministros (as) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Alejandro German Garcia S. Valparaiso, seis de agosto de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a seis de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>